

RAD: 2023-0427
DEMANDANTE: RAFAEL CRISTOBAL BARRIOS HERRERA.
DEMANDADOS: VELIA ROSA RODELO JIMENEZ
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvese a proveer. Soledad, 15 de febrero de 2024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la parte actora no cumplió con los siguientes requisitos:

- *No se observa acta de conciliación prejudicial, requisito indispensable, para que sea tenido en cuenta dentro de la presente demanda.*

En cuanto a este punto tenemos que el Art. 84 del C.G. del Proceso nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

- *Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.*

Al respecto la normatividad vigente Ley 2213 del 2022, nos indica lo siguiente:

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

- No observa el Despacho que hubiesen aportado el correo electrónico del demandado, ni señala desconocer el mismo, tal como lo indica el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

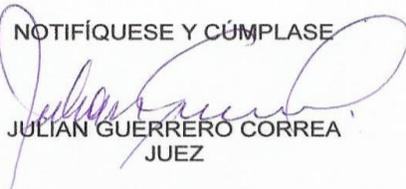
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por RAFAEL CRISTOBAL BARRIOS HERRERA contra VELIA ROSA RODELO JIMENEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada NACIRA ISABEL PEÑA CHIQUILLO identificada con cedula # 1´143.426.649, con T.P. No. 232.985 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.